Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil diecinueve. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra la entrega de información incompleta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00107819.-----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual requirió:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, SEGUNDO PÁRRAFO Y NUMERALES I, III, IV, V, VI Y VII DE SU APARTADO A, Y BAJO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MÁXIMA PUBLICIDAD, RESPETUOSAMENTE SOLICITO ME SEAN ENTREGADOS, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I. ACUERDO C.G. 164/2017, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2017, POR VIRTUD EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC INTEGRÓ LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y CONTEO RÁPIDO.
- II. TODOS LOS ÓRDENES DEL DÍA DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, LLEVADAS A CABO EN 2017 O 2018, POR LA CITADA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y CONTEO RÁPIDO.
- III. TODAS LAS VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, LLEVADAS A CABO EN 2017 O 2018, POR LA CITADA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y CONTEO RÁPIDO.
- IV. TODAS LAS ACTAS APROBADAS, EN 2017 O 2018, POR LA CITADA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y CONTEO RÁPIDO.
- V. TODOS LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES APROBADOS, EN 2017 O 2018, POR LA CITADA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y CONTEO RÁPIDO.



SEGUNDO.- El quince de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por la Dirección de Tecnologías de la Información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...EN VIRTUD DE QUE EL VOLUMEN DE LOS ARCHIVOS DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS SOBREPASA LAS CAPACIDADES PARA ENVIARLO POR ESTE MEDIO SE LE ENVIARAN A TRAVÉS DEL CORREO PROPORCIONADO EN SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN+ON (SIC)"

**TERCERO.-** En fecha veintiuno de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...A LA FECHA NO HA ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO MÁS QUE LOS ÓRDENES (SIC) DEL DÍA SOLICITADOS, FALTANDO TODA LA DEMÁS INFORMACIÓN SOLICITADA (NUMERALES IV Y V DE MI SOLICITUD DE ACCESO A AL (SIC) INFORMACIÓN)..."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00107819, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el



**EXPEDIENTE:** 163/2019.

presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta, a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el veintiocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/014/2019 de fecha doce de marzo del año en curso, y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00107819; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que en fecha quince de febrero del presente año, vía Sistema INFOMEX entregó la información solicitada, mediante la cual hizo del conocimiento de la parte recurrente que debido a que la información requerida sobrepasa la capacidad de la plataforma, se le enviaría la información faltante al correo señalado para tales efectos, sin embargo el sistema Gmail rechazó los correos electrónicos enviados por la autoridad y que contenían la información solicitada, en razón de que no se logró localizar la cuenta de correo electrónico proporcionado por la parte solicitante, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**EXPEDIENTE:** 163/2019.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de abril del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines el veintinueve del propio mes y año.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00107819, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: 1) Acuerdo C.G. 164/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, por virtud el cual el Consejo General del IEPAC integró la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido; 2) Todos los órdenes del día de sesiones ordinarias y extraordinarias, llevadas a cabo en el año dos mil diecisiete o dos mil



EXPEDIENTE: 163/2019.

dieciocho, por la citada Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido; 3) Todas las versiones estenográficas de las sesiones ordinarias o extraordinarias, llevadas a cabo en el año dos mil diecisiete o dos mil dieciocho, por la citada Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido; 4) Todas las Actas aprobadas, en el año dos mil diecisiete o dos mil dieciocho, por la citada Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido; y 5) Todos los acuerdos y resoluciones aprobados, en el año dos mil diecisiete o dos mil dieciocho, por la citada Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información 1), 2) y 3); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 4) y 5).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO

**DE 1995** 

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

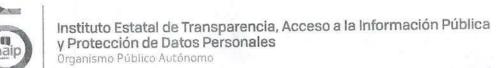
"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

**TESIS AISLADA** 

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos 1), 2) y 3), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Tecnologías de la Información, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información de manera incompleta pues omitió proporcionar la información que corresponde a los contenidos 4) y 5), por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley

inaip

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 163/2019.

de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:



"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

V.- TÉCNICOS:

D) UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO;

ARTÍCULO 36. LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

IV. ADMINISTRAR LA RED DE VOZ, DATOS Y VIDEO DEL INSTITUTO, QUE INTERCONECTA SUS OFICINAS A NIVEL ESTATAL;

V. PROPONER LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES PARA EL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS ASOCIADOS A DICHA MATERIA;

VIII. APOYAR A LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO, EN LA OPTIMIZACIÓN DE SUS PROCESOS, MEDIANTE EL DESARROLLO Y/O LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS Y SERVICIOS INFORMÁTICOS Y DE TELECOMUNICACIONES;



..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 163/2019.

XI. BRINDAR ASESORÍA Y SOPORTE TÉCNICO EN MATERIA DE INFORMÁTICA Y DISEÑO GRÁFICO A LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO;

XVII. MANTENER ACTUALIZADA LA PÁGINA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL, COORDINÁNDOSE CON LAS DEMÁS ÁREAS DEL INSTITUTO PARA ESTO, Y COORDINAR LA INTRANET INSTITUCIONAL;

XVIII. EN MATERIA DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, LE CORRESPONDE:

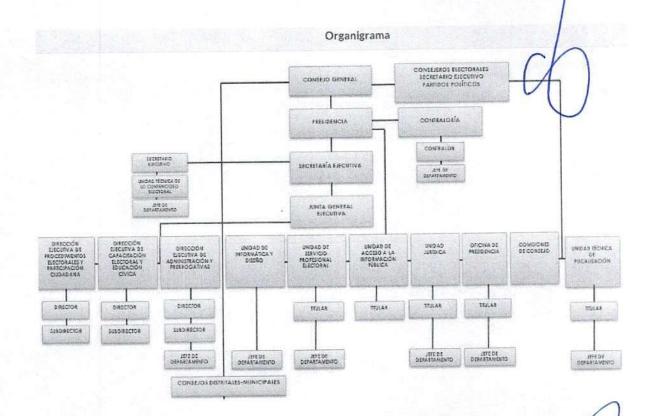
A. PROPONER ANTE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE LAS REGLAS, LINEAMIENTOS, CRITERIOS Y FORMATOS EN MATERIA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES;

B. EFECTUAR ESTUDIOS DE VIABILIDAD PARA LA DEFINICIÓN DE LOS RECURSOS, EQUIPO Y SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE REQUIERA EL PROGRAMA, ASÍ COMO COLABORAR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS PROVEEDORES EXTERNOS REQUERIDOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES, Y

XIX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, esta autoridad consultó el link siguiente: <a href="http://www.iepac.mx/iepac/organigrama">http://www.iepac.mx/iepac/organigrama</a>, consulta a través de la cual en la referida dirección de Internet se puede observar el organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del cual se puede advertir que entre las diversas Áreas que integran dicho Instituto, se encuentra una denominada Unidad de Informática y Diseño; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:





De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la Unidad de Informática y Diseño (ahora Dirección de Tecnologías de la Información), quien tiene entre sus atribuciones proponer las políticas y procedimientos en materia de informática y telecomunicaciones para el uso racional de los recursos asociados a dicha materia, apoyar a las diversas áreas en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo y/o implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones; brindar asesoría y soporte técnico en materia de informática y diseño gráfico a las áreas, mantener actualizada la página electrónica institucional, en materia del

inaip

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 163/2019.

programa de resultados electorales preliminares, le corresponde proponer arte la comisión correspondiente las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados electorales preliminares, efectuar estudios de viabilidad para la definición de los recursos, equipo y sistemas de cómputo y las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones aplicables, entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto, y en relación a los contenidos de información 4) y 5), el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la Dirección de Tecnologías de la Información, ya que le corresponde proponer las políticas y procedimientos en materia de informática y telecomunicaciones para el uso racional de los recursos asociados a dicha materia, apoyar a las diversas áreas en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo y/o implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones; brindar asesoría y soporte técnico en materia de informática y diseño gráfico a las áreas, mantener actualizada la página electrónica institucional, en materia del programa de resultados electorales preliminares, le corresponde proponer ante la comisión correspondiente las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados electorales preliminares, efectuar estudios de viabilidad para la definición de los recursos, equipo y sistemas de cómputo y las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones aplicables; por lo tanto, resulta incuestionable que es la competente para conocer y resguardar la información solicitada.

**SEXTO.-** En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área o áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para tener la información, que en la especie resultó ser: la



Dirección de Tecnologías de la Información de los contenidos de información 4) y 5).

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado con base en la respuesta emitida por la Dirección de Tecnologías de la Información, en relación a los contenidos 4) y 5) señaló lo siguiente: "...En virtud de que el volumen de los archivos de los documentos requeridos sobrepasa las capacidades para enviarlo por este medio se le enviaran a través del correo proporcionado en su solicitud de acceso a la información+on (sic)".

No obstante lo anterior, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso que se resuelve, manifestó: "...a la fecha no ha enviado por correo electrónico más que las órdenes del día solicitados, faltando toda la demás información solicitada (numerales IV y V de mi solicitud de acceso a al (sic) información)...".

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través del oficio marcado con el número UAIP/014/2019 de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, señaló que cumplió con entregarle la información en la cuenta señalada por la parte recurrente, sin embargo, el sistema Gmail rechazó los correos electrónicos enviados por la Unidad de Transparencia en cita, adjuntando para acreditar su dicho las capturas de pantalla de los correos enviados, así como los acuses remitidos por el administrador del sistema en el que manifestó que no se había podido localizar al destinatario y, en consecuencia, no se había enviado la información requerida.

Continuando con el análisis de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en las que rinde sus alegatos, se advirtió que el acuse del correo electrónico que envió no corresponde al proporcionado por la parte recurrente en su solicitud de acceso, pues éste en dicha solicitud proporcionó un correo electrónico y la autoridad de conformidad a las capturas de pantalla remitidas, realizó las notificaciones de dichos contenidos a un correo electrónico distinto, pues de las constancias remitidas se advierte que la autoridad al momento de escribir el correo proporcionado le agregó el signo de puntuación denominado apóstrofe ('); por lo tanto, resulta incuestionable que la parte recurrente no tuvo conocimiento de la información requerida y, el consecuencia, la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado no resulta procedente.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la entrega de información incompleta; por ende, sigue causando agravio a la parte recurrente, coartando su de echo de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federaçión y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CÁSO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

**SÉPTIMO.** - En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta, desarrollada por parte del Sujeto Obligado y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I) Notifique a la parte recurrente la información que corresponde a los contenidos 4) y 5), a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte solicitante, para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, y
- II) Remita a este Pleno las constancias que comprueben la notificación de la información referida.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, se Modifica la conducta desarrollada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

> M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

ANEJJAPC